

PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO DE PRODUCTOS
EN EL REGISTRO NACIONAL DE FERTILIZANTES, ENMIENDAS,
ACONDICIONADORES, SUSTRATOS, PROTECTORES Y MATERIAS PRIMAS EN LA
REPÚBLICA ARGENTINA

CAPÍTULO 1. OBJETO, AMBITO DE APLICACIÓN, SUJETOS Y PLAZOS.

1.1. OBJETO.

1.1.1. Establecer los Procedimientos para el registro de productos con aptitud fertilizante, estimulante, acondicionador, enmienda y sustrato en la REPÚBLICA ARGENTINA, con el fin de aprobar su venta y utilización.

1.1.2. Los Procedimientos para el registro de Productos Biológicos (Bioinsumos) se establecen en la Resolución N° RESOL-2023-1004-APN-PRES#SENASA del 12 de octubre de 2023 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA).

1.2. ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Se define como ámbito de aplicación a todo el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA.

1.3. SUJETOS A REGISTRO.

Se encuentran sujetos a registro ante el Registro Nacional de Fertilizantes, Enmiendas, Acondicionadores, Sustratos, Protectores y Materias Primas de la REPÚBLICA ARGENTINA (en adelante, Registro Nacional) a cargo de la Dirección de Agroquímicos y Biológicos (DAYB) de la Dirección Nacional de Protección Vegetal (DNPV) del SENASA:

1.3.1. personas humanas o jurídicas que importen, exporten, distribuyan, elaboren y/o fraccionen productos con aptitud fertilizantes, estimulantes, materias primas, acondicionadores, enmiendas y sustratos;

1.3.2. productos con aptitud fertilizantes, estimulantes, acondicionadores, enmiendas, sustratos;

1.3.3. plantas mezcladoras.

1.4. VIGENCIA.

Se considera como vigente todo registro que no haya sido cancelado administrativamente a pedido de la persona humana o jurídica responsable de éste, ni por la autoridad competente.

CAPÍTULO 2. REGISTRO DE PERSONAS HUMANAS O JURÍDICAS.

2.1. REGISTRO DE PERSONAS HUMANAS.

Las personas humanas que deseen registrarse en el citado Registro Nacional deben completar los datos solicitados por el SENASA.

- 2.1.1. Nombre y apellido, número de Documento Nacional de Identidad (D.N.I.), domicilio real y legal, número de teléfono y dirección de correo electrónico.
- 2.1.2. Copia certificada del poder, en caso de corresponder.
- 2.1.3. Copia de la Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).
- 2.1.4. Nota de nombramiento del Asesor Técnico.
- 2.1.5. El domicilio electrónico consignado en la planilla de inscripción constituirá domicilio válido a los fines de las notificaciones que efectúe el SENASA.

2.2. REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS.

Las personas jurídicas que deseen registrarse en el referido Registro Nacional deben completar el formulario que se encuentra disponible en la plataforma Trámites a Distancia (TAD) con la siguiente información:

- 2.2.1. denominación social, número de teléfono y dirección de correo electrónico, el nombre y apellido y D.N.I. de su representante legal o apoderado;
- 2.2.2. copia certificada del Contrato Social o Estatuto y, en caso de presentar apoderado, copia certificada del poder;
- 2.2.3. copia certificada por la cual se designan autoridades y distribución de cargos, en caso de corresponder;
- 2.2.4. copia de la C.U.I.T.;
- 2.2.5. nombre del Asesor Técnico;
- 2.2.6. el domicilio electrónico consignado en la planilla de inscripción constituirá domicilio válido a los fines de las notificaciones que efectúe el SENASA.

Nota: los Asesores Técnicos que las personas humanas o jurídicas declaren ante el aludido Registro Nacional deben ser profesionales Ingenieros Agrónomos o con idoneidad a fin a la materia.

- 2.3. A cada persona que se registre se le asignará un Número de Inscripción único que no deberá ser compartido, necesario para registrar productos y modificar el registro de la persona o de los productos asociados.

CAPÍTULO 3. REGISTRO DE PRODUCTOS.

3.1. ALCANCE.

El registro de un Producto con aptitud fertilizante, estimulante, materia prima, acondicionadores, enmiendas o sustratos, otorga el permiso de comercialización del mismo en todo el Territorio Nacional, sin perjuicio del cumplimiento de las demás condiciones requeridas por la Legislación Nacional, o por las regulaciones municipales o provinciales de que se trate en cada caso.

3.2. VÁLIDEZ DE LOS REGISTROS DE LOS PRODUCTOS.

Los registros de productos podrán ser cancelados por el SENASA.

3.2.1. Ante el incumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento o por los motivos determinados en la normativa vigente.

3.2.2. Por restricciones de uso o prohibición de productos.

3.2.3. A solicitud de la persona humana o jurídica responsable del registro.

3.3. PRODUCTOS.

Son objeto de Registro los siguientes productos:

APTITUD	NATURALEZA
FERTILIZANTE	INORGÁNICO (incluye MEZCLAS FISICAS) INORGÁNICO-ORGÁNICO INORGÁNICO -MICROBIANO INORGÁNICO-ORGÁNICO -MICROBIANO
ESTIMULANTE	
MATERIA PRIMA	
ACONDICIONADOR	
ENMIENDA	INORGÁNICO INORGÁNICO-ORGÁNICO INORGÁNICO -MICROBIANO
SUSTRATO	
ESPECIALIDADES	

Los productos definidos como Bioinsumos no son objeto de registro en esta clasificación. Se rigen por la mentada Resolución N° RESOL-2023-1004-APN-PRES#SENASA, o la que en el futuro la reemplace.

Cada tipo de producto tendrá distintos requerimientos, especificados que serán solicitados con carácter de Declaración Jurada, según el tipo de producto a registrar.

3.4. PRESENTACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y PROCEDIMIENTO DE REGISTRO -

INFORMACION GENERAL.

Toda aquella persona humana o jurídica que se encuentre debidamente inscrita en el mentado Registro Nacional debe completar la información solicitada, con carácter de Declaración Jurada, según el tipo de producto a registrar.

La persona humana o jurídica debe presentar a título de Declaración Jurada:

- 3.4.1. Nombre o Razón Social de la persona humana o jurídica solicitante.
- 3.4.2. Numero de Inscripción único de la persona humana o jurídica debidamente inscrita en el REGISTRO DE FERTILIZANTES, ENMIENDAS, SUSTRATOS, ACONDICIONADORES, PROTECTORES Y MATERIAS PRIMAS.
- 3.4.3. Aptitud del producto según el Numeral 3.3. del presente anexo.
- 3.4.4. Denominación comercial.
- 3.4.5. Declaración de materias primas en porcentaje peso a peso (% p/p) e ingredientes utilizados en la formulación, de acuerdo con el Artículo 8° de la Ley N° 20.466. Las materias primas de origen biológico y microbiano se detallarán con la nomenclatura correspondiente y deberán cumplir con los requisitos de la referida Resolución N° RESOL-2023-1004-APN-PRES#SENASA.
- 3.4.6. Origen. No se declara en productos clasificados como *Commodities*.
- 3.4.7. Modo de empleo. En el marbete de comercialización se incluirán su aplicabilidad: cultivos, dosis, tipo y momentos de aplicación y demás datos necesarios sobre su composición, según las características del producto, que se detallarán en un capítulo específico. Precauciones y restricciones para su empleo; período de validez antes del vencimiento, si el producto fuere alterable.
Nota 1: en caso de materias primas o uso propio deberá presentar remito técnico.
Nota 2: uso propio. Nota de compromiso de no comercialización.
- 3.4.8. Tipo de envases a comercializar. Capacidad y material.
- 3.4.9. Copia digital del proyecto de marbete o remito técnico.
- 3.4.10. Leyenda: “Declaro conocer los requerimientos, atributos y parámetros de calidad que debe cumplir el producto sobre el que solicito el registro para su comercialización, establecidos por las normas respectivas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, los que me comprometo a cumplir.”.

3.5. REQUISITOS GENERALES:

3.5.1. DE FORMAS DE DECLARACIÓN DE NUTRIENTES.

Los nutrientes deben expresarse de la siguiente forma:

3.5.1.1. De Nitrógeno (N):

- 3.5.1.1.1. N nítrico expresado en % p/p.
- 3.5.1.1.2. N amoniacal expresado en % p/p.
- 3.5.1.1.3. N nítrico y amoniacal expresado en % p/p.
- 3.5.1.1.4. N orgánico expresado en % p/p.
- 3.5.1.1.5. N total expresado en % p/p.
- 3.5.1.1.6. N orgánico y amoniacal expresado en % p/p.
- 3.5.1.1.7. N insoluble en agua fría para productos de Liberación Lenta, expresado en % p/p.
- 3.5.1.1.8. N insoluble en agua caliente, expresado en % p/p.

3.5.1.2. De Fósforo (P):

- 3.5.1.2.1. P asimilable expresado en % p/p (soluble en agua + soluble en Citrato de amonio neutro).
- 3.5.1.2.2. P asimilable expresado en % p/p (soluble en Citrato de amonio neutro – EDTA).
- 3.5.1.2.3. P asimilable expresado en % p/p para roca fosfórica, [soluble en ácido fórmico al DOS POR CIENTO (2 %)].
- 3.5.1.2.4. P Total expresado en % p/p.
- 3.5.1.2.5. P asimilable proveniente del ácido fosforoso para fosfitos expresado en % p/p.

3.5.1.3. De Potasio (K):

- 3.5.1.3.1. K soluble expresado en % p/p (Oxalato de amonio).
- 3.5.1.3.2. K soluble en agua expresado en % p/p.
- 3.5.1.3.3. Para el caso de los elementos secundarios y micronutrientes, como elemento % p/p porcentual.

3.5.2. SEGÚN TIPO DE APLICACIÓN.

<p>APLICACIÓN AL SUELO (voleo, incorporación, aspersión, <i>drench</i>, en cobertura total, bandas, etc.)</p>	<p>Reacción en el suelo e índice de acidez Para fertilizantes sólidos: Granulometría Para fertilizantes líquidos: Densidad (g/ml),(kg/l)</p>
<p>FERTIRRIEGO</p>	<p>Potencial de hidrógeno (pH): se determina en máxima concentración de uso. Solubilidad. Para fertilizantes sólidos: Granulometría, tamaño medio de partícula (D50) Para fertilizantes líquidos: Densidad (g/ml)</p>
<p>APLICACIÓN FOLIAR</p>	<p>Contenido de Biuret (%) en aquellos fertilizantes con urea en su composición. pH: se determina en máxima concentración de uso. Tensión superficial (dynas/cm). Se determina en mínima concentración de uso % p/v. Solubilidad. Para fertilizantes líquidos: Densidad (g/ml)</p>
<p>TRATAMIENTO DE SEMILLAS</p>	<p>Se deberá indicar en el Marbete comercial la dosis máxima de mojado, y secuencia de aplicación de productos a fin de asegurar que no se dañe la viabilidad de la semilla.</p>

3.5.3. SEGÚN CONTENIDO DE NUTRIENTES.

- 3.5.3.1. Para productos clasificados como *Commodities* se incluye la declaración:
- 3.5.3.2. “Se declara que se cumple con las concentraciones mínimas requeridas en el Anexo II de la presente norma que establece los parámetros de calidad para la comercialización de productos fertilizantes, estimulantes, materias primas, acondicionadores, enmiendas y sustratos.”.
- 3.5.3.3. Para otros productos basados en macronutrientes primarios y secundarios, en micronutrientes y combinaciones de macronutrientes y micronutrientes, deberán avalar lo establecido en el Anexo II de la presente norma que establece los parámetros de calidad para la comercialización de productos fertilizantes, estimulantes, materias primas, acondicionadores, enmiendas y sustratos.

Los elementos secundarios y Micronutrientes que estén quelados, deberán indicar el

agente quelante y su origen.

Los nutrientes que formen parte de los agentes quelantes, no se consideraran en la composición cualicuantitativa (como aporte de nutriente).

3.5.4. PARA ESPECIALIDADES.

Los productos para soluciones para hidroponia, tecnologías nuevas más eficientes, fertilizantes de liberación controlada, especialidades nutricionales y misceláneos, serán evaluados en su aptitud, composición y función mediante la documentación requerida a tal efecto por el SENASA.

3.5.5. PRODUCTOS PARA TRATAMIENTO DE SEMILLA.

Los productos quedarán exceptuados de los mínimos establecidos en el Anexo II de la presente norma que establece los parámetros de calidad para la comercialización de productos fertilizantes, estimulantes, materias primas, acondicionadores, enmiendas y sustratos.

3.6. FERTILIZANTES INORGÁNICOS.

3.6.1. *Commodities*.

Los productos considerados *Commodities* deben presentar únicamente los datos solicitados en el Numeral 3.4. del presente anexo.

Se consideran *Commodities*: Urea, Fosfato diamónico (DAP), Fosfato monoamónico (MAP), Superfosfato simple (SPS), Superfosfato triple (SPT), Cloruro de potasio, Nitrato de amonio, Sulfato de amonio, Sulfato de potasio y Urea-Nitrato de amonio (UAN). Se incluyen las formulaciones líquidas de azufre y nitrógeno.

Deben cumplir con lo establecido en el Anexo II de la presente norma que establece los parámetros de calidad para la comercialización de productos fertilizantes, estimulantes, materias primas, acondicionadores, enmiendas y sustratos, debiendo el solicitante manifestar bajo declaración jurada su cumplimiento.

3.6.2. Otros productos - Información adicional específica.

Para productos que no son considerados *Commodities*, la persona humana o jurídica debe presentar, además de la información solicitada en el Numeral 3.4. del presente anexo, la documentación adicional complementaria que se indica a continuación:

3.6.2.1. Informe de análisis emitido por la Dirección General de Laboratorios y Control Técnico o de la Red de Laboratorios, ambas del SENASA o

aquel que el SENASA determine, del producto que contemple los contenidos de nutrientes y demás requisitos indicados, según el tipo de producto.

3.6.2.2. Cuando el origen de algún componente de la formulación pueda sospecharse de presentar riesgos para la salud para personas, animales o medio ambiente, o propiedades bioacumulables o biotóxicas se podrá solicitar información científica que avale su utilización, o pruebas de campo que avalen su aptitud o aplicabilidad.

3.6.3. REGISTRO DE MEZCLAS FÍSICAS INORGÁNICAS.

Definición: obtenido mediante la mezcla mecánicamente en seco de varios productos, sin reacción química.

3.6.3.1. Deben declarar, además de lo solicitado en el Numeral 3.6.2. del presente anexo, lo establecido en el Anexo II de la presente norma de parámetros de calidad para la comercialización de productos fertilizantes, estimulantes, materias primas, acondicionadores, enmiendas y sustratos, debiendo el solicitante manifestar bajo Declaración Jurada su cumplimiento.

3.6.3.2. Queda prohibida la elaboración de mezclas secas que contengan simultáneamente componentes en polvo y granulados y de productos embolsados con materias primas de compatibilidad limitada (parcialmente incompatibles) según las tablas del Anexo II de la presente norma que establece los parámetros de calidad para la comercialización de productos fertilizantes, estimulantes, materias primas, acondicionadores, enmiendas y sustratos.

3.6.3.3. Se solicitará el tamaño medio de partícula (D50), Numero Guía de Tamaño (SGN) y dureza.

3.7. FERTILIZANTES INORGÁNICOS-ORGÁNICOS.

Deben declarar, además de lo solicitado en el Numeral 3.6.2. del presente anexo, lo establecido en el Anexo II de la presente norma que establece los parámetros de calidad para la comercialización de productos fertilizantes, estimulantes, materias primas, acondicionadores, enmiendas y sustratos, y deberán cumplir con los requisitos de la aludida

Resolución N° RESOL-2023-1004-APN-PRES#SENASA.

3.8. FERTILIZANTES INORGÁNICOS-MICROBIANOS.

Deben declarar, además de lo solicitado en el Numeral 3.6.2. del presente anexo, lo establecido en el Anexo II de la presente norma que establece los parámetros de calidad para la comercialización de productos fertilizantes, estimulantes, materias primas, acondicionadores, enmiendas y sustratos.

Asimismo, deben declarar la siguiente información mediante análisis:

- 3.8.1. concentración del producto microbiano expresado en unidades infectivas conocidas a la fabricación y al vencimiento;
- 3.8.2. información técnica anexa:
 - 3.8.2.1. descripción completa del proceso de elaboración,
 - 3.8.2.2. certificado de provisión de cepas,
 - 3.8.2.3. informe de análisis,
 - 3.8.2.4. documentación técnica respaldatoria sobre las especificaciones del producto para una mejor caracterización del mismo, generados por instituciones oficiales o publicaciones científicas en revistas indexadas,
 - 3.8.2.5. la fecha de vencimiento de los productos será de SEIS (6) a VEINTICUATRO (24) meses. Esta información debe incluirse como Declaración Jurada, siendo la empresa la responsable de cumplir con lo declarado.

3.9. FERTILIZANTES INORGANICOS- ORGANICOS-MICROBIANOS

Se debe declarar, además de lo solicitado en el Numeral 3.6.2. del presente anexo, lo establecido en el Anexo II de la presente norma que establece los parámetros de calidad para la comercialización de productos fertilizantes, estimulantes, materias primas, acondicionadores, enmiendas y sustratos.

Las materias primas de origen biológico se deben detallar con la nomenclatura correspondiente y deberán cumplir con los requisitos de la mentada Resolución N° RESOL-2023-1004-APN-PRES#SENASA.

3.10. REGISTRO DE ESTIMULANTES.

3.10.1. CLASIFICACIÓN:

- 3.10.1.1. Elicitores: aquellas sustancias o moléculas que estimulan el metabolismo

y/o fisiología propio de los cultivos para producir o aumentar mecanismos de defensas, y aumentar su calidad /producción y que no tengan funciones como fitorreguladores*.

- 3.10.1.2. Mitigadores de estrés abiótico: aquellas sustancias que estimulan el metabolismo propio de los cultivos para la tolerancia a factores abióticos.
- 3.10.1.3. Estimuladores de la germinación: sustancias que estimulan el metabolismo interno de las semillas o plántulas favoreciendo una mejor germinación.
- 3.10.1.4. Mejoradores de la fotosíntesis: sustancias que estimulan el metabolismo propio de los cultivos favoreciendo una mejor fotosíntesis.
- 3.10.1.5. Misceláneos: sustancias que estimulen alguna función fisiológica/metabólica de los cultivos, que no pertenezca a las categorías enunciadas previamente y que no tengan funciones de fitorreguladores definidas en Decreto N° 5.769 del 12 de mayo de 1959*.

*Definición de Fitorreguladores: toda sustancia de origen natural o sintético que tenga acción sobre los órganos vegetativos o de reproducción de las plantas provocando efectos tales como la inhibición, retardo o aceleración del crecimiento, maduración, inducción, raleo, fijación, cambio de los caracteres organolépticos de frutas y hortalizas. (Decreto N° 5.769/59). Se registran en el Registro Nacional de Terapéutica Vegetal.

3.10.2. ESTIMULANTES INORGÁNICOS.

Se deben declarar, además de lo solicitado en el Numeral 3.6.2. del presente anexo, lo establecido en el Anexo II de la presente norma que establece los parámetros de calidad para la comercialización de productos fertilizantes, estimulantes, materias primas, acondicionadores, enmiendas y sustratos.

Asimismo, se debe demostrar los modos y mecanismos de acción mediante bibliografía científica generados por instituciones oficiales o publicaciones científicas en revistas indexadas.

3.10.3. ESTIMULANTES INORGÁNICO-ORGÁNICOS.

Se deben declarar, además de lo solicitado en el Numeral 3.10.2. del presente anexo, lo solicitado en la citada Resolución N° RESOL-2023-1004-APN-PRES#SENASA

para Estimulantes Biológicos no Microbianos.

3.10.4. ESTIMULANTES INORGÁNICOS-MICROBIANOS.

Son aquellos productos inorgánicos enriquecidos con microorganismos.

Además de los requisitos enunciados en el Numeral 3.10.2. del presente anexo, se debe declarar la siguiente información mediante análisis:

- 3.10.4.1. concentración del producto microbiano expresado en unidades infectivas conocidas a la fabricación y al vencimiento.
- 3.10.4.2. información técnica anexa:
 - 3.10.4.2.1. descripción completa del proceso de elaboración,
 - 3.10.4.2.2. certificado de provisión de cepas,
 - 3.10.4.2.3. informe de análisis,
 - 3.10.4.2.4. documentación técnica respaldatoria sobre las especificaciones del producto para una mejor caracterización del mismo, generados por instituciones oficiales o publicaciones científicas en revistas indexadas,
 - 3.10.4.2.5. la fecha de vencimiento de los productos será de SEIS (6) a VEINTICUATRO (24) meses. Esta información debe incluirse en la Declaración Jurada, siendo la empresa la responsable de cumplir con lo declarado.

3.10.5. ESTIMULANTES INORGÁNICOS-ORGÁNICOS-MICROBIANOS.

Se debe declarar la información detallada en el Numeral 3.10.2. del presente anexo, más las características de los productos microbianos establecidos en el Numeral 3.10.4.

3.11. REGISTRO DE MATERIAS PRIMAS.

Cualquier producto que pudiendo ser utilizado y comercializado como producto final, puede también ser destinado a un proceso productivo para la obtención de otros productos alcanzados por este registro.

Toda aquella persona humana o jurídica que se encuentre debidamente inscrita en el mentado Registro Nacional de Fertilizantes, Enmiendas, Acondicionadores, Sustratos, Protectores y Materias Primas debe completar la información solicitada, con carácter de Declaración Jurada, según el tipo de producto a registrar.

3.11.1. La persona humana o jurídica debe presentar a título de Declaración Jurada:

- 3.11.1.1. Nombre o Razón Social de la persona humana o jurídica solicitante.
- 3.11.1.2. Numero de Inscripción único de la persona humana o jurídica debidamente inscrita en el Registro de Productos Fertilizantes, Enmiendas, Acondicionadores, Sustratos, Protectores y Productos Biológicos.
- 3.11.1.3. Aptitud del producto según lo establecido en el Numeral 3.3. del presente anexo.
- 3.11.1.4. Denominación comercial.
- 3.11.1.5. Declaración de materias primas en % p/p e ingredientes utilizados en la formulación, de acuerdo con el Artículo 8° de la Ley N° 20.466. Las materias primas de origen biológico y microbiano se detallarán con la nomenclatura correspondiente y deberán cumplir con los requisitos de la Resolución N° RESOL-2023-1004-APN-PRES#SENASA.
- 3.11.1.6. Informe de análisis emitido por la Dirección General de Laboratorios y Control Técnico, o de la Red de Laboratorios, ambas del SENASA o aquel que el aludido Servicio Nacional determine.

Nota: el Remito Técnico que acompañe la mercadería debe tener la leyenda: "MATERIA PRIMA".

3.11.2. Otros REQUISITOS.

En caso de ser utilizados como producto final se deberá remitir a la información solicitada según la aptitud y naturaleza del producto.

3.12. REGISTRO DE ACONDICIONADORES QUÍMICOS.

3.12.1. REQUISITOS GENERALES:

Los inhibidores de la nitrificación, inhibidores de la ureasa e inhibidores de la desnitrificación, además de los requisitos enunciados en el Numeral 3.4. del presente anexo, deberán presentar el Informe de identificación y cuantificación emitido por la Dirección General de Laboratorios y Control Técnico, o de la Red de Laboratorios, ambas del SENASA o aquel que el mentado Servicio Nacional determine, y lo establecido en el Anexo II de la presente norma que establece los parámetros de calidad para la comercialización de productos fertilizantes, estimulantes, materias

primas, acondicionadores, enmiendas y sustratos.

3.13. REGISTRO DE ENMIENDAS.

Producto que, por su acción específica, modifica las características físicas, químicas o biológicas del suelo, sin tener en cuenta su valor como fertilizante, además de los requisitos enunciados en el Numeral 3.6.2. del presente anexo, deberán cumplimentar:

3.13.1. ENMIENDAS INORGÁNICAS.

3.13.1.1. Requisitos.

3.13.1.1.1. Enmiendas inorgánicas (minerales):

ENMIENDAS CALIZAS	Cuantificación de elementos (Ca, Mg % p/p) Granulometría Poder relativo de neutralización total calcáreos y dolomitas deberán cumplir con la norma de calidad IRAM 22.451
YESO AGRÍCOLA	Cuantificación de elementos (Ca, S % p/p) y sustancias acompañantes Granulometría
ENMIENDAS RETENEDORAS DE HUMEDAD	Capacidad de retención de agua
OTRAS	Según características del producto

3.13.1.1.2. Enmiendas calcáreas:

La enmienda caliza (cálcica o magnésica) es la enmienda que contiene calcio y/o magnesio, esencialmente en forma de óxido, hidróxido, carbonato o silicato, utilizada principalmente para modificar el pH del suelo o para modificar sus propiedades físicas.

Las enmiendas calcáreas deberán cumplir con lo establecido en la Norma IRAM 22.451 Las enmiendas calcáreas aceptadas son:

3.13.1.1.2.1. Caliza CaCO_3 100 (equivalente en carbonato de calcio).

ANEXO I
(Artículo 15, inciso a)

- 3.13.1.1.2.2. Dolomita $\text{CaCO}_3 \cdot \text{MgCO}_3$ [para ser denominada dolomita deberá respetar una proporción entre Calcio y Magnesio de TRES A UNO (3:1)].
- 3.13.1.1.2.3. conchilla CaCO_3 .
- 3.13.1.1.2.4. cal viva calcítica CaO .
- 3.13.1.1.2.5. cal viva dolomítica $\text{CaO} \cdot \text{MgO}$.
- 3.13.1.1.2.6. cal hidratada cálcica(apagada) $\text{Ca}(\text{OH})_2$ 135. (equivalente en carbonato de calcio).
- 3.13.1.1.2.7.
- 3.13.1.1.2.8. cal hidratada dolomítica $\text{Ca}(\text{OH})_2 \cdot \text{Mg}(\text{OH})_2$.
- 3.13.1.1.2.9. Requisitos específicos:
 - 3.13.1.1.2.9.1. Composición cualicuantitativa en donde consten las sustancias acompañantes en % p/p;
 - 3.13.1.1.2.9.2. Porcentaje (%) de pureza;
 - 3.13.1.1.2.9.3. Granulometría;
 - 3.13.1.1.2.9.4. Eficiencia química;
 - 3.13.1.1.2.9.5. % de proporción entre las formas cálcicas y las formas magnésicas (cuando haya combinación de ambas);
 - 3.13.1.1.2.9.6. Cálculo de eficiencia química o poder relativo de neutralización total;
 - 3.13.1.1.2.9.7. Se deberá informar el yacimiento minero donde se realice la extracción. Se deberá presentar documentación catastral para

ANEXO I
(Artículo 15, inciso a)

identificar la Mina/Cantera de donde se extrae el material, rubricada por la Autoridad competente;

3.13.1.1.2.9.8. Contenido de metales pesados o elementos potencialmente tóxicos (EPT).

GRANULOMETRÍA Y EFICIENCIA RELATIVA DE LOS
MATERIALES CALCÁREOS PARA USO AGROPECUARIO
(NORMA IRAM 22451)

Tamiz IRAM	
Micrones (μm)	Eficiencia relativa
850	0,17
425	0,30
250	0,55
150	0,80
75	1,00
<75	1,25

3.13.1.1.3. Yeso agrícola

Se define como tal al constituido por Sulfato de calcio proveniente de roca natural que se puede utilizar como enmienda agrícola de suelos y fertilizante en forma de gránulo, sólido granulado o en polvo.

3.13.1.1.3.1. Las variaciones de acuerdo a su aptitud (Fertilizante o Enmienda) deberán ser manifiestas en el marbete y en la Declaración Jurada.

3.13.1.1.3.2. Se deberá presentar documentación catastral para identificar la Mina/Cantera de donde se

extrae el material, rubricada por la Autoridad competente.

- 3.13.1.1.3.3. Análisis Físico-Químico. Se deberán presentar los análisis donde se determine la cantidad porcentual de Sulfato de calcio, Agua Libre y Agua Combinada, a fin de obtener la cantidad porcentual de Yeso.
- 3.13.1.1.3.4. Se deberá determinar el contenido de Calcio y Azufre en % p/p como elemento y las sustancias acompañantes en % p/p, a fin de evitar la existencia de sustancias fitotóxicas.
- 3.13.1.1.3.5. Asimismo, se deberá dar cumplimiento a la Tabla de composición química establecida en el punto 2.6.2 del Anexo II de la presente norma, que establece los parámetros de calidad.
- 3.13.1.1.3.6. Todos los yesos deberán declarar las sustancias acompañantes en % p/p.

El Yeso para uso agrícola deberá cumplir con la granulometría y los atributos y parámetros indicados en el Anexo II de la presente norma que establece los parámetros de calidad para la comercialización de productos fertilizantes, estimulantes, materias primas, acondicionadores, enmiendas y sustratos, debiendo el solicitante manifestar bajo declaración jurada su cumplimiento.

3.13.2. ENMIENDAS INORGÁNICAS-ORGÁNICAS.

Las enmiendas enriquecidas con materias primas de origen orgánico, deberán declarar la información detallada en los Numerales 3.6.2. y 3.13.1. del presente anexo y cumplimentar con lo dispuesto en la mencionada Resolución N° RESOL-2023-1004-APN-PRES#SENASA, según los componentes de la formulación.

3.13.3. ENMIENDAS INORGÁNICAS-MICROBIANAS.

Las enmiendas enriquecidas con materias primas de origen orgánico, deberán declarar la información detallada en los Numerales 3.6.2. y 3.13.1. del presente anexo y cumplimentar con lo dispuesto en la referida Resolución N° RESOL-2023-1004-APN-PRES#SENASA, sin tener en cuenta las concentraciones mínimas exigidas.

3.13.4. DOSIS MÁXIMAS SEGÚN EL CONTENIDO DE METALES PESADOS.

Los valores límites de elementos pesados que se podrán introducir en suelos, en una media de DIEZ (10) años, expresado en KILOGRAMOS POR HECTÁREA POR AÑO (kg/ha/año), serán los siguientes:

ELEMENTO	kg/ha/año
Cadmio	0,15
Cobre	12
Níquel	3
Plomo	15
Zinc	30
Mercurio	0,10
Cromo	3

3.14. REGISTRO DE SUSTRATOS.

Un sustrato es todo material sólido distinto del suelo inorgánico mineral o inorgánico-orgánico que, colocado en un contenedor, en mezcla o puro, permite el anclaje del sistema radicular desempeñando la función de soporte para la planta. Podrá ser enriquecido por nutrientes inorgánicos.

Además de lo solicitado en el Numeral 3.6.2. del presente anexo, lo establecido en el Anexo II de la presente norma que establece los parámetros de calidad para la comercialización de productos fertilizantes, estimulantes, materias primas, acondicionadores, enmiendas y sustratos, se debe declarar mediante análisis de laboratorio lo siguiente, según corresponda:

3.14.1. capacidad de retención de agua (CRA);

3.14.2. pH;

3.14.3. conductividad eléctrica.

Los sustratos de naturaleza inorgánica-orgánica deberán cumplir con los parámetros establecidos en la mentada Resolución N° RESOL-2023-1004-APN-PRES#SENASA, según

los componentes de la formulación.

3.14.4. Los sustratos no deben contener:

3.14.4.1. propágulos de plantas (rizomas, semillas, etcétera)

3.14.4.2. elementos inertes: piedras, vidrios, plásticos, etcétera.

CAPÍTULO 4. REQUISITOS PARA PRODUCTOS DE CATEGORÍA “SOLO EXPORTACIÓN”.

La persona humana o jurídica, debidamente inscrita en el citado Registro Nacional, que desee registrar productos en la categoría “Solo Exportación” debe presentar:

- 4.1. Nombre o Razón Social de la persona humana o jurídica solicitante;
- 4.2. Numero de Inscripción único de la persona humana o jurídica debidamente inscrita en el citado Registro Nacional;
- 4.3. Aptitud del producto según lo establecido en el Numeral 3.3. del presente anexo;
- 4.4. Denominación comercial;
- 4.5. Nota declarando el compromiso de no comercialización en el Territorio Nacional;
- 4.6. Declaración de materias primas en % p/p e ingredientes utilizados en la formulación, de acuerdo con el Artículo 8° de la Ley N° 20.466. Las materias primas de origen biológico y microbiano se detallarán con la nomenclatura correspondiente y deberán cumplir con los requisitos establecidos en la citada Resolución N° RESOL-2023-1004-APN-PRES#SENASA.
- 4.7. Marbete comercial con la leyenda “SOLO EXPORTACIÓN”. Deberá contemplar las características normativas del país de destino.

Nota: la firma debidamente inscrita será responsable por las características de calidad, envase y vencimiento si corresponde, del producto a registrar. En el Certificado de Autorización de Exportación (CAE) se deberá consignar los datos del elaborador.

CAPÍTULO 5. REQUISITOS PARA PRODUCTOS DE CATEGORÍA “USO PROPIO”.

La persona humana o jurídica debidamente inscrita en el referido Registro Nacional, que desee importar productos para Uso propio, debe presentar:

- 5.1. Nombre o Razón Social de la persona humana o jurídica solicitante;
- 5.2. Numero de Inscripción único de la persona humana o jurídica debidamente inscrita en el mencionado Registro Nacional;
- 5.3. Aptitud del producto según lo establecido en el Numeral 3.3. del presente anexo;
- 5.4. Nota declarando el compromiso de no comercialización en el Territorio Nacional.

- 5.5. Declaración de materias primas en % p/p e ingredientes utilizados en la formulación, de acuerdo con el Artículo 8° de la Ley N° 20.466. Las materias primas de origen biológico y microbiano se detallarán con la nomenclatura correspondiente y deberán cumplir con los requisitos establecidos en la mentada Resolución N° RESOL-2023-1004-APN-PRES#SENASA.
- 5.6. Informe de análisis de contaminantes microbiológicos y metales pesados emitido por la Dirección General de Laboratorios y Control Técnico, o de la Red de Laboratorios, ambas del SENASA o aquel que el mentado Servicio Nacional determine, según la composición de la formulación.
- 5.7. El Remito técnico que acompañe la mercadería debe tener la leyenda “USO PROPIO”.

CAPÍTULO 6. REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE UNA NUEVA MARCA COMERCIAL DE PRODUCTOS YA REGISTRADOS.

Un producto registrado y elaborado por una firma puede ser inscripto con otra marca comercial, tanto por la firma elaboradora como por un tercero. A dicho producto se lo denomina “Producto Referenciado” y al registro de este producto se lo denomina “Registro de Producto por Referenciación”.

La permanencia en el REGISTRO NACIONAL DE FERTILIZANTES, ENMIENDAS, ACONDICIONADORES, SUSTRATOS, PROTECTORES Y MATERIAS PRIMAS de los productos inscriptos por referenciación, dependen de la permanencia en el mismo REGISTRO del producto en el cual se referencian.

En caso de que el producto en el cual se referencian otros productos, deje de estar inscripto por cualquier motivo, automáticamente se cancelarán las inscripciones de todos los productos referenciados.

- 6.1. Solicitud de registro de un producto idéntico a otro producto ya registrado y elaborado por ella misma, para ser comercializado con distinta marca comercial:

Si una firma solicita el registro de un producto idéntico a otro ya registrado por ella misma, pero con distinta marca comercial, a los fines de cumplimentar el proceso de inscripción debe:

- 6.1.1. completar la documentación solicitada por el SENASA para dicho proceso, usando el Número de Inscripción que le fue provisto;
- 6.1.2. cumplir con los requisitos solicitados en la información técnica y administrativa del presente anexo, salvo los análisis de laboratorio de las muestras del producto, debido

a que este es idéntico a uno ya registrado.

6.2. Solicitud de registro de un producto idéntico a otro producto ya registrado y elaborado por otra firma, para ser comercializado con distinta marca comercial.

Si una firma solicita la inscripción de un producto idéntico al ya registrado y elaborado por otra firma para ser comercializado con otra marca comercial, a los fines de cumplimentar el proceso de inscripción debe:

- 6.2.1. completar la documentación solicitada por el SENASA para dicho proceso, usando el Numero de Inscripción que le fue provisto;
- 6.2.2. presentar una nota firmada por su Representante Legal donde haga referencia al producto registrado;
- 6.2.3. presentar una nota de autorización de la persona humana o jurídica titular del registro del producto, firmada por su Representante Legal, en la cual se deje expresa constancia de la autorización de comercializar el producto por ella registrado, por la persona humana o jurídica solicitante con una marca comercial diferente;
- 6.2.4. cumplir con los requisitos solicitados en la información técnica y administrativa del presente anexo, salvo los análisis de laboratorio de las muestras del producto, debido a que este es idéntico a uno ya registrado.

CAPÍTULO 7. REQUISITOS PARA AMPLIACIONES DE USO DE PRODUCTOS.

Las Ampliaciones de Uso de los Productos son los nuevos Usos (usos en otros cultivos, u otro tipo de aplicación) que se registran para un producto, luego de la aprobación definitiva del mismo.

La firma, debidamente inscripta en el citado Registro Nacional, que solicite la ampliación de uso de un producto registrado debe presentar:

- 7.1. nota firmada por su Representante Legal solicitando la ampliación;
- 7.2. nuevo proyecto de marbete con las modificaciones solicitadas.

Nota: en caso de cambio de dosis de producto ya registrado, se debe acompañar un ensayo técnico que avale la solicitud.

CAPÍTULO 8. REQUISITOS PARA EL ETIQUETADO DE PRODUCTOS.

Etiqueta o marbete es toda información impresa, fijamente adherida, litografiada o directamente colocada en el envase.

8.1. Propiedades físicas de la etiqueta.

La etiqueta o marbete debe poseer las siguientes cualidades:

- 8.1.1. resistencia física;
- 8.1.2. intensidad de adherencia al envase o embalaje, los envases no pueden ser utilizados para otros usos;
- 8.1.3. durabilidad ante las condiciones de transporte, almacenamiento y uso.

8.2. Información general:

Las etiquetas, mínimamente, deben contener para su identificación la siguiente información:

8.2.1. Distribución de la información.

8.2.1.1. Cuerpo de Identificación.

8.2.1.1.1. Aptitud: Fertilizantes, Estimulantes, Enmiendas, Acondicionadores, Sustratos, etcétera, dentro de cada aptitud se deberá especificar según clasificación de producto detallada en el presente anexo.

8.2.1.1.2. Tipo y forma de aplicación.

8.2.1.1.3. Naturaleza: se debe indicar la naturaleza.

8.2.1.1.4. Nombre comercial registrado o propuesto para el producto: el mismo puede repetirse en cualquier cuerpo de la etiqueta.

El nombre comercial del producto debe ser diferente de los nombres que ya se encuentren registrados y no debe inducir a interpretaciones equívocas en lo que respecta a la naturaleza o a las propiedades, contenidos o aptitudes del producto.

8.2.1.1.5. Composición: se debe incluir un recuadro con la composición elemental que será expresada en % p/p de elementos. Para el caso que contenga microorganismos en la formulación se deberá expresar género, especie y cepa en UNIDADES FORMADORAS DE COLONIAS POR GRAMO (UFC/g) o en UNIDADES FORMADORAS DE COLONIAS POR MILILITRO (UFC/ml), en PROPÁGULOS POR GRAMO (propágulos/g) o en PROPÁGULOS POR MILILITRO (propágulos/ml) o en NÚMERO MÁS PROBABLE POR GRAMO (NMP/g) o en NÚMERO MÁS PROBABLE POR MILILITRO (NMP/ml), según la naturaleza del producto.

Además se debe indicar, en los casos que corresponda, % de materia orgánica sobre muestra húmeda, % de humedad, relación Carbono/Nitrógeno (C/N). Se debe indicar macronutrientes, elementos secundarios y micronutrientes por encima de trazas.

Los nutrientes que están por debajo del contenido mínimo de elementos deben ser declarados como trazas, por fuera del cuadro de composición, indicando: “Además contiene trazas de...” [Sin declarar concentraciones porcentuales o PARTES POR MILLÓN (ppm)].

- 8.2.1.1.6. Declaración del Grado (Porcentaje de Nitrógeno, Fosforo y Potasio) y Grado Equivalente. El texto dentro y debajo de los recuadros debe ir en minúscula.
- 8.2.1.1.7. Estado físico del producto.
- 8.2.1.1.8. Número de Registro ante el SENASA.
- 8.2.1.1.9. Origen.
- 8.2.1.1.10. Contenido neto.
- 8.2.1.1.11. Nombre y datos de la empresa registrante, dirección, número de teléfono, dirección de correo electrónico y de página web, de corresponder. En caso que medie acuerdo entre las partes, además puede incluirse el nombre del fabricante y del distribuidor.
- 8.2.1.1.12. La mercadería a granel debe ser transportada, comercializada y utilizada, acompañada de su debida identificación donde conste la totalidad de información del marbete del producto. Se deberá indicar el volumen. Asimismo, el cuerpo de identificación debe contener los siguientes datos:
 - 8.2.1.1.12.1. Aptitud: Materia prima y/o Uso propio.
 - 8.2.1.1.12.2. Naturaleza: se deberá indicar la naturaleza.
 - 8.2.1.1.12.3. Nombre comercial registrado o propuesto para el producto.

ANEXO I
(Artículo 15, inciso a)

- 8.2.1.1.12.4. Composición: se debe incluir un recuadro con la composición elemental que será expresada en % p/p de elementos. Para el caso que contenga microorganismos se deberá expresar género, especie y cepa en UFC/g o en UFC/ml, en propágulos/g o en propágulos/ml o en NMP/g o en NMP/ml, según la naturaleza del producto.
 - 8.2.1.1.12.5. Declaración del Grado (Porcentaje de Nitrógeno, Fosforo y Potasio) y Grado Equivalente (en caso de corresponder).
 - 8.2.1.1.12.6. Estado físico del producto.
 - 8.2.1.1.12.7. Número de Registro ante el SENASA.
 - 8.2.1.1.12.8. Origen.
 - 8.2.1.1.12.9. Contenido neto.
- 8.2.1.2. Cuerpo de Recomendaciones de uso.
- 8.2.1.2.1. Generalidades del producto: se debe indicar la/s fuente/s principal de aporte de nutrientes, asimismo se deberá definir someramente las características y la forma de acción, sin emplear términos que lleven a confusión o exalten cualidades.
 - 8.2.1.2.2. Instrucciones para el uso. Debe indicar las instrucciones de uso en lo que se refiere a:
 - 8.2.1.2.2.1. Preparación: describirla conforme a las características del producto.
 - 8.2.1.2.2.2. Equipos, volúmenes y técnicas de aplicación: indicar tipo de equipo de acuerdo al tipo de producto, presión, técnicas especiales, etcétera, aclarando todos los factores a tener en cuenta (climáticos, edáficos, etcétera) para obtener un resultado eficaz.

ANEXO I
(Artículo 15, inciso a)

- 8.2.1.2.2.3. Deben indicarse cultivos, dosis, momento de aplicación y observaciones adicionales de considerarlas necesarias.
- 8.2.1.2.2.4. Para cultivos planos o rastreros, las dosis se deben expresar en unidades de volumen referidas a una unidad de superficie. Se debe indicar la concentración del caldo de aplicación:
- 8.2.1.2.2.4.1. CENTÍMETROS CÚBICOS POR HECTÁREA (cm^3/ha) o LITROS POR HECTÁREA (l/ha).
- 8.2.1.2.2.4.2. GRAMOS POR HECTÁREA (g/ha) o KILOGRAMOS POR HECTÁREA (kg/ha).
- 8.2.1.2.2.5. Para cultivos de porte, la concentración de aplicación se debe expresar en unidades de PORCENTAJE VOLUMEN EN VOLUMEN (% v/v), o de PORCENTAJE PESO EN VOLUMEN (% p/v).
- 8.2.1.2.2.6. Volumen o peso total a aplicar por unidad de volumen de agua en CENTÍMETROS CÚBICOS POR HECTOLITRO (cm^3/hl) o GRAMOS POR HECTOLITRO (g/hl), según corresponda.
- 8.2.1.2.2.7. Incompatibilidad: se debe mencionar aquellos productos con los que pueda ser mezclado para su aplicación conjunta, los cuales deben estar inscriptos para el uso que se recomienda. Se debe expresar el o los casos de incompatibilidades comprobadas. No se deben mencionar marcas comerciales.
- 8.2.1.2.2.8. Avisos: dentro de la información que deben contener las etiquetas se encuentran el “Aviso de

consulta técnica”, el cual debe indicar la frase “LAS INDICACIONES DE LA ETIQUETA SON ORIENTATIVAS. SEGUIR LAS RECOMENDACIONES DEL PROFESIONAL INGENIERO AGRÓNOMO RESPONSABLE”, en forma destacada, y el “Aviso de responsabilidad legal”.

8.2.1.2.3. Información obligatoria a especificar para los siguientes productos o usos:

8.2.1.2.3.1. Para aplicación foliar.

8.2.1.2.3.1.1. Tensión superficial.

8.2.1.2.3.1.2. Densidad.

8.2.1.2.3.1.3. pH.

8.2.1.2.3.1.4. Solubilidad.

8.2.1.2.3.2. Para los distintos Tipos de Fertirrigación.

8.2.1.2.3.2.1. Forma de preparación de la dilución o solución madre.

8.2.1.2.3.2.2. Reacción en el suelo, índice de acidez, conductividad eléctrica, pH del producto a aplicar, solubilidad a dosis máxima de uso, y las incompatibilidades reconocidas. En caso de incompatibilidad con aguas duras u otros productos fertilizantes éstas deberán ser indicadas.

8.2.1.2.3.3. Para fertilizantes al suelo.

8.2.1.2.3.3.1. Reacción en el suelo e índice de acidez.

8.2.1.3. Cuerpo de Precauciones y Advertencias.

8.2.1.3.1. Almacenamiento.

Condiciones en las que se debe almacenar el producto a fin de mantener sus propiedades.

En caso de corresponder se le debe consignar la siguiente leyenda:

“MANTENER ALEJADO DEL ALCANCE DE LOS NIÑOS Y PERSONAS INEXPERTAS. NO TRANSPORTAR NI ALMACENAR CON ALIMENTOS”.

8.2.1.3.2. Leyendas especiales.

Las etiquetas deben contener las siguientes “Leyendas”, las cuales deben ser en letras mayúsculas:

8.2.1.3.2.1. Para Foliare:

Si la tensión superficial del producto es mayor a CUARENTA Y CINCO DINAS POR CENTÍMETRO (45 dyn/cm), debe indicarse en el marbete comercial las siguientes leyendas, según corresponda:

“SE DEBERÁ UTILIZAR CONJUNTAMENTE CON EL AGREGADO DE UN TENSIOACTIVO, DE ACUERDO A LAS INDICACIONES DEL MISMO O CONJUNTAMENTE CON AGROQUÍMICOS”.

“ESTE PRODUCTO ES UN COMPLEMENTO Y NO UN SUSTITUTO DE LOS FERTILIZANTES DE APLICACIÓN COMÚN INCORPORADOS AL SUELO”,

“NO APLICAR EN HORAS DE CALOR O MÁXIMA INSOLACIÓN”.

8.2.1.3.2.2. Para Suspensiones se debe indicar en el marbete la leyenda, con caracteres destacados:

“EL PRODUCTO ES UNA SUSPENSIÓN POR LO CUAL DEBERÁ APLICARSE CON

EQUIPOS QUE CONFIERAN AGITACIÓN PERMANENTE AL PRODUCTO. UNA VEZ FINALIZADA LA APLICACIÓN SE DEBERÁ LAVAR EL EQUIPO Y LOS PICOS CON AGUAS (NO DURAS), RECIRCULANDO A TRAVÉS DEL EQUIPO”.

- 8.2.1.3.2.3. Para productos que contengan en la formulación harina de sangre, de hueso o de pezuña de rumiantes, deberán llevar en el marbete/bolsa la leyenda en caracteres destacados:

“PROHIBIDO SU USO PARA LA ALIMENTACIÓN DE VACUNOS, LANARES Y OTROS RUMIANTES”.

- 8.2.1.3.2.4. En los marbetes o bolsas de Nitrato de amonio; Nitrato de potasio; Nitrato sódico, Potásico; Nitrato de calcio; Nitrato de sodio, etcétera, deben figurar las siguientes leyendas:

“ASEGURAR ADECUADA VENTILACIÓN”,
“NO ALMACENAR CON COMBUSTIBLES, PRODUCTOS CORROSIVOS O INFLAMABLES, NI CON MATERIALES ORGÁNICOS”, “NO FUMAR”.

Estas frases podrán ser reemplazadas por símbolos pictóricos usados internacionalmente ubicados en lugares visibles y en forma destacada.

- 8.2.1.3.2.5. En los fertilizantes con contenido de cloruros en su formulación debe figurar la siguiente leyenda:

“PROHIBIDO SU USO EN CULTIVOS DE TABACO POR CONTENER CLORO EN SU FORMULACIÓN”.

8.2.2. Colores y tipografía.

- 8.2.2.1. El color y la tipografía utilizada deberá permitir una correcta lectura y comprensión de la información contenida en las etiquetas.
- 8.2.2.2. Pueden incluirse aspectos de artes gráficas en cualquier color, siempre que se refieran al producto en cuestión, sus usos y recomendaciones.
- 8.2.2.3. El tipo de imprenta debe ser claro y sin decoraciones. La impresión en bastardilla o cursiva, de utilizarse, corresponde únicamente para los nombres científicos.
- 8.2.2.4. Los encabezamientos deben ir en negrita.
- 8.2.2.5. Idiomas de los textos: todos los textos deben ser únicamente en idioma castellano, salvo lo referente al nombre comercial y los nombres científicos.

8.2.3. Consideraciones especiales adicionales.

8.2.3.1. Información a Incluir Para *Commodities*.

8.2.3.1.1. Para embolsados y graneles de aplicación directa debe constar:

- 8.2.3.1.1.1. identificación del producto;
- 8.2.3.1.1.2. grado y grado equivalente;
- 8.2.3.1.1.3. estado físico;
- 8.2.3.1.1.4. reacción en el suelo;
- 8.2.3.1.1.5. índice acidez;
- 8.2.3.1.1.6. indicaciones de uso: dosis, momento, forma de aplicación;
- 8.2.3.1.1.7. contenido Neto;
- 8.2.3.1.1.8. nombre y número de inscripción de la persona humana o jurídica titular del registro;
- 8.2.3.1.1.9. para Urea, indicar el contenido del reactivo de Biuret;
- 8.2.3.1.1.10. en sólidos: granulometría, tamaño medio de partícula (D50), dureza;
- 8.2.3.1.1.11. en líquidos: Urea-Nitrato de amonio (UAN), densidad;
- 8.2.3.1.1.12. se exceptúa el Origen.

- 8.2.3.1.2. Graneles no destinados a su aplicación directa, debe constar:
 - 8.2.3.1.2.1. en el Remito su número de registro y el volumen transportado;
 - 8.2.3.1.2.2. Para Urea, indicar el contenido del reactivo de Biuret.

8.2.3.2. Información a incluir en enmiendas inorgánicas.

Se deben declarar en la etiqueta o remito técnico los siguientes parámetros fisicoquímicos de calidad:

- 8.2.3.2.1. pH (expresada en escala de 0 a 14);
- 8.2.3.2.2. conductividad eléctrica, expresada en DECISIEMENS POR METRO (dS/m) o en MILISIEMENS POR CENTÍMETRO (mS/cm).

8.2.3.2.3. Una enmienda caliza deberá declarar siguientes parámetros fisicoquímicos de calidad:

- 8.2.3.2.3.1. Valor neutralizante (expresado en % mínimo garantizado);

- 8.2.3.2.3.2. humedad relativa crítica (expresada en %);

- 8.2.3.2.3.3. en enmiendas calcáreas debe figurar en el marbete el poder relativo de neutralización total, dicho valor deberá ser mayor a NOVENTA (90), caso contrario se deberá indicar en el marbete comercial del producto la siguiente leyenda, en caracteres destacados:

“EL PRODUCTO DEBERÁ SER APLICADO ENTRE NOVENTA A CIENTO VEINTE (90-120) DÍAS PREVIO A LA SIEMBRA”.

8.2.3.3. Información a Incluir en enmiendas inorgánicas-orgánicas.

Ademas de los valores detallados en el punto anterior:

- 8.2.3.3.1. Relación C/N

8.2.3.4. Información a Incluir en Sustrato enriquecido con urea

Se debe declarar en la etiqueta o remito técnico:

8.2.3.4.1. el contenido del reactivo de Biuret.

CAPÍTULO 9. ENSAYOS DE EFICACIA.

Cuando un producto no tenga antecedentes de uso en el país respecto a su composición, tecnología de fabricación, y/o usos propuestos se debe presentar ensayos de eficacia y, en caso de corresponder, de fitotoxicidad.

9.1. REQUISITOS PARA ENSAYOS DE EFICACIA.

9.1.1. Ser realizados localmente.

9.1.2. Los ensayos de eficacia agronómica de sustancias/moléculas sin antecedentes de registro en el país, deben llevarse a cabo en al menos TRES (3) zonas agroecológicas distintas de la REPÚBLICA ARGENTINA, durante al menos DOS (2) campañas agrícolas.

Podrán ser admitidos ensayos en una misma campaña siempre que la DAYB cerciore que los ensayos reflejen variabilidad climática, se realicen en al menos TRES (3) zonas agroecológicas y respeten el mínimo número de ensayos [SEIS (6)].

En el caso de enmiendas además se debe tener en cuenta que deben realizarse ensayos en tipos de suelos diferentes que contrasten las características a estudiar y busquen reflejar la mayor variabilidad.

Para estudios en lugares confinados se debe respetar el número mínimo de ensayos, [SEIS (6)]. Estos ensayos tendrán validez para cultivos bajo cubierta.

9.1.3. Los ensayos de eficacia agronómica y en caso de corresponder de fitotoxicidad, de una nueva formulación o técnica de aplicación, deben llevarse a cabo en al menos TRES (3) zonas agroecológicas distintas de la REPÚBLICA ARGENTINA, durante al menos UNA (1) campaña agrícola.

Cuando el producto se recomiende para UNO (1) o más cultivos, se podrán recomendar y realizar los ensayos de acuerdo al agrupamiento de cultivos del *Codex Alimentarius*.

9.1.4. El formato de presentación de ensayos será de acuerdo a lo siguiente:

9.1.4.1. descripción del tratamiento;

9.1.4.2. objetivo;

9.1.4.3. fecha de inicio (día/mes/año);

9.1.4.4. propietario;

- 9.1.4.5. localidad;
- 9.1.4.6. coordenadas geográficas;
- 9.1.4.7. variable a determinar:
 - 9.1.4.7.1. Aptitud: fertilizante, estimulante, enmienda, acondicionador, sustrato,
 - 9.1.4.7.2. experimentador: número matrícula,
 - 9.1.4.7.3. cultivo: (en caso de corresponder). Para las enmiendas, deben ser tipo de suelo a escala de semidetalles o detalle, en tratamientos contrastantes,
 - 9.1.4.7.4. variedad/híbrido: (en caso de corresponder),
 - 9.1.4.7.5. siembra: directa, trasplantada, establecida.: en caso de corresponder,
 - 9.1.4.7.6. suelos: tipo de suelo, memoria descriptiva y análisis de suelo [donde se especifique: textura, capacidad de intercambio catiónico (CIC), conductividad eléctrica, pH, porcentaje de sodio intercambiable (PSI), porcentaje de materia orgánica, textura, etcétera],
 - 9.1.4.7.7. fecha,
 - 9.1.4.7.8. descripción de los tratamientos: número de tratamientos, deberá existir siempre un testigo absoluto,
 - 9.1.4.7.9. dosis: se deberán incorporar al menos DOS (2) dosis y UN (1) testigo,
 - 9.1.4.7.10. tipo de tratamiento,
 - 9.1.4.7.11. tipo de aplicación y preparación de la misma,
 - 9.1.4.7.12. testigo,
 - 9.1.4.7.13. variables a medir: dependerán de la aptitud del producto y las recomendaciones de uso. (ejemplo: rendimiento, aumento radicular, modificación de retención hídrica, modificación de pH, etcétera),
 - 9.1.4.7.14. diagrama de la parcela: incluyendo instrucciones de acceso a la localidad del experimento e imágenes de la misma,

- 9.1.4.7.15. tamaño de parcela tratada. Largo de hileras. Número de hileras por parcelas o unidades por parcela,
- 9.1.4.7.16. cultivos de cobertura: describir (en caso de corresponder),
- 9.1.4.7.17. cultivo: plano, en canteros/camellones, irrigado, siembra directa,
- 9.1.4.7.18. fuente de agua: lluvia, irrigación por surco, irrigación por inundación,
- 9.1.4.7.19. cultivo anterior: rotación, en caso de corresponder,
- 9.1.4.7.20. historia del lote, cultivo antecesor, labores agrícolas,
- 9.1.4.7.21. datos pluviométricos: régimen de precipitaciones,
- 9.1.4.7.22. condiciones climáticas durante el ciclo del cultivo,
- 9.1.4.7.23. diseño. Detallar el diseño elegido para la realización del Ensayo presentándolo conjuntamente con la documentación correspondiente.
- 9.1.4.7.24. análisis de datos. Análisis de la varianza. *Test* de Tukey u otros tratamientos estadísticos según la variable a evaluar,
- 9.1.4.7.25. cálculo de eficacia,
- 9.1.4.7.26. cálculo de fitotoxicidad, en caso de corresponder,
- 9.1.4.7.27. evaluación de resultados,
- 9.1.4.7.28. presentación de los resultados,
- 9.1.4.7.29. conclusiones,
- 9.1.4.7.30. el/la responsable de los Ensayos, con título de Ingeniero/a Agrónomo/a, deberá firmar los Ensayos,
- 9.1.4.7.31. la superficie en caso de cultivos extensivos deberá ser representativa de acuerdo al cultivo a ensayar, cuando corresponda ensayar sobre un cultivo.

9.2. Importación de muestras con fines de experimentación.

- 9.2.1. La cantidad de muestras de los productos a importar, destinados a experimentación y/o análisis de laboratorio con fines de registro, no podrán exceder la cantidad requerida para desarrollar los protocolos de experimentación aprobados por la DAyB.

Nota: Para el caso de productos en el que tengan intervención otros organismos,

como por ejemplo la AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS (ANMAC), se podrá autorizar la importación de un volumen mayor de muestra.

CAPÍTULO 10. DEFINICIONES GENERALES Y CLASIFICACIÓN.

10.1. CLASIFICACIÓN DE FERTILIZANTES QUÍMICOS INORGÁNICOS.

FERTILIZANTES QUÍMICOS INORGÁNICOS	COMMODITIES	<p>Urea, Fosfato diamónico (DAP), Fosfato monoamónico (MAP), Superfosfato simple (SPS), Superfosfato triple (SPT), Cloruro de potasio, Nitrato de amonio, Sulfato de amonio, Sulfato de potasio y Urea-Nitrato de amonio (UAN).</p> <p>(se incluirán las formulaciones líquidas de Azufre y nitrógeno)</p>	
	BASADO EN MACRONUTRIENTES PRIMARIOS	MONOELEMENTO	<p>Constituido por una sola sustancia química que aporta un solo elemento esencial o primario (nutriente):</p> <p>Nitrógeno (N)</p> <p>Fósforo (P)</p> <p>Potasio (K)</p>
		BINARIO	<p>Constituido por una sola sustancia química que aporta dos elementos esenciales.</p> <p>(nutrientes)</p>
		TERNARIO	<p>Constituido por más de una sustancia química que aportan los tres elementos esenciales.</p> <p>(NPK)</p>

ANEXO I
(Artículo 15, inciso a)

BASADO EN MACRONUTRIENTES SECUNDARIOS	Constituido por sustancias químicas que aportan uno o más elementos secundarios: Azufre (S) Magnesio (Mg) Calcio (Ca)	
BASADO EN MACRONUTRIENTES	PRIMARIOS	Constituido por una sola sustancia química que aporta macronutrientes.
	SECUNDARIOS	Constituido por más de una sustancia química que aporta macronutrientes.
BASADO EN MICRONUTRIENTES	Constituido por sustancias químicas que aportan uno o más micronutriente (boro, cobre, hierro, manganeso, molibdeno, zinc) Boro (B) Cobalto (Co) Cobre (Cu) Hierro (Fe) Manganeso (Mn) Molibdeno (Mo) Zinc (Zn)	
COMBINACIONES DE MICRONUTRIENTES Y MACRONUTRIENTES	Constituidos por más de una sustancia química que aporta micronutrientes y macronutrientes.	
ESPECIALIDADES	Hidroponia, tecnologías nuevas más eficientes, fertilizantes de liberación controlada, especialidades nutricionales, misceláneos.	

10.2. DEFINICIONES GENERALES.

- 10.2.1. **SIMPLES:** constituidos con UNA (1) sola sustancia, aunque esta posea UNO (1) o más elementos nutrientes, definido en el marco del Artículo 3° del Decreto N° 4.830 del 23 de mayo de 1973, modificado por su similar N° 1.624 del 8 de agosto de 1980.
- 10.2.2. **COMPUESTOS:** obtenido químicamente de DOS (2) o más fertilizantes simples y/o complejos (definido en el marco del Artículo 3° del citado Decreto N° 4.830/73 y su modificatoria).
- 10.2.3. **COMPLEJOS:** producto compuesto obtenido mediante reacción química, mediante solución o en estado sólido mediante granulación, entre los distintos componentes. En su estado sólido cada gránulo contiene todos los nutrientes en su composición declarada.
- 10.2.4. **MEZCLAS FÍSICAS:** obtenido mediante la mezcla mecánicamente en seco de varios productos, sin reacción química.
- 10.2.5. **GRADO:** porcentaje en peso de nutrientes primarios contenidos en UN (1) fertilizante. Se expresará en números enteros de la siguiente manera: sea expresado con números enteros, sin decimales.
- Los valores de análisis obtenidos, cuya primera cifra decimal este comprendida entre UNO (1) y CUATRO (4) deberán aproximarse al número inmediato inferior.
- Los valores de análisis obtenidos, cuya primera cifra decimal este comprendida entre CINCO (5) y NUEVE (9) deberán aproximarse al número inmediato superior.
- Por ejemplo:
- El valor DIEZ COMA TRES (10,3) será expresado como DIEZ (10).
 - El valor DIEZ COMA SIETE (10,7) será expresado como ONCE (11).
- 10.2.6. **GRADO EQUIVALENTE:** igual al anterior, pero el Fósforo asimilable debe ser expresado como Pentóxido (P_2O_5) y el Potasio soluble como Óxido (K_2O).
- 10.2.7. **ÍNDICE DE ACIDIFICACIÓN POTENCIAL:** es la cantidad de kilogramos de Carbonato de calcio necesarios para neutralizar la acidez que se desarrolla en el suelo al aplicar CIEN KILOGRAMOS (100 kg) de fertilizante.
- 10.2.8. **ÍNDICE DE ALCALINIZACIÓN POTENCIAL:** es la cantidad de kilogramos de Carbonato de calcio equivalentes a la alcalinidad que se desarrolla en el suelo al aplicar CIEN KILOGRAMOS (100 kg) de fertilizante.

- 10.2.9. **RIQUEZA:** expresa la concentración de un producto fertilizante en nutrientes dados, normalmente en porcentaje (%) en masa del producto.
- 10.2.10. **TOLERANCIA:** diferencia admisible entre el valor encontrado en el análisis del contenido de UN (1) elemento o de otra característica específica, con respecto a su valor declarado.
- 10.2.11. **REACCIÓN EN EL SUELO:** reacción química del producto al entrar en contacto con el suelo. Esta reacción puede ser ácida, neutra o alcalina y dependerá de las características propias de cada fertilizante. Por esto se ha establecido el equivalente de acidez y también el equivalente de basicidad para los fertilizantes de reacción ácido y alcalina respectivamente.

10.3. OTRAS DEFINICIONES.

- 10.3.1. **MACROELEMENTOS PRIMARIOS:** N, P, K.
- 10.3.2. **MACROELEMENTOS SECUNDARIOS:** Ca, Mg, S.
- 10.3.3. **MICROELEMENTOS:** Fe, Cu, Mn, Zn, B, Co, Mo.
- 10.3.4. **MONOELEMENTO:** UN (1) solo nutriente primario.
- 10.3.5. **BINARIO:** DOS (2) nutrientes primarios (cualquiera de ellos).
- 10.3.6. **TERNARIO:** los TRES (3) nutrientes primarios.
- 10.3.7. **USO DE SUELO (de base):** fertilizantes aplicables al suelo, con o sin incorporación.
- 10.3.8. **USO FERTIRRIEGO:** fertilizantes sólidos o líquidos que se diluyen en el agua de riego para su aplicación.
- 10.3.9. **USO FOLIAR:** productos que contengan sustancias fertilizantes solubles en agua, susceptibles de ser asimiladas por la parte aérea de los vegetales.
- 10.3.10. **USO EN TRATAMIENTO DE SEMILLA:** productos nutrientes y/o estimulantes aplicados a la semilla. Se deberá indicar dosis máxima de mojado y secuencia de aplicación de los productos a fin de asegurar que no se dañe la viabilidad de la semilla.

CAPÍTULO 11. REGISTRO DE PLANTAS MEZCLADORAS.

- 11.1. Para el registro de una planta mezcladora de mezclas fertilizantes secas, sólidas granuladas o en polvo y líquidas a pedido (por receta de Ingeniero Agrónomo o afín, indicando la composición nutricional de la mezcla) se debe presentar:

- 11.1.1. solicitud de persona humana o jurídica inscrita en el SENASA;

- 11.1.2. número de inscripción de persona humana o jurídica;
- 11.1.3. habilitación correspondiente, emitida por las autoridades competentes que habiliten su funcionamiento;
- 11.1.4. currículum vitae del Responsable Técnico de la planta.

La firma deberá llevar un registro de los volúmenes elaborados de cada producto, a través del sistema que la planta posea, que deberá estar a disponibilidad de la fiscalización que realice el SENASA, cuando lo considere necesario.

11.2. Requisitos Generales.

- 11.2.1. Debe disponer de equipamiento adecuado para la elaboración.
- 11.2.2. Memoria descriptiva.
- 11.2.3. Detalle de equipamiento.
- 11.2.4. Deben remitir al área competente en carácter de Declaración Jurada, UN (1) informe anual en el que se debe informar:
 - 11.2.4.1. grado de las distintas mezclas elaboradas;
 - 11.2.4.2. volumen elaborado;
 - 11.2.4.3. destino de la misma.
- 11.2.5. Las mezclas secas (granuladas o en polvo) y líquidas, elaboradas a pedido, deben estar identificadas con los siguientes datos:
 - 11.2.5.1. número de inscripción de la planta mezcladora;
 - 11.2.5.2. grado y/o grado equivalente.Estos datos deben figurar impresos en un marbete en forma indeleble en el envase y/o en el remito técnico que acompaña a la mercadería.
- 11.2.6. Queda prohibida la elaboración de mezclas secas que contengan simultáneamente componentes en polvo y granulados y de productos embolsados con materias primas de compatibilidad limitada (parcialmente incompatibles) según las tablas del Anexo II de la presente norma.
- 11.2.7. En los marbetes o bolsas de Nitrato de amonio, Nitrato de potasio, Nitrato sódico, Potásico; Nitrato de calcio; Nitrato de sodio, etcétera, deben figurar las siguientes leyendas:
“ASEGURAR ADECUADA VENTILACIÓN”, “NO ALMACENAR CON COMBUSTIBLES, PRODUCTOS CORROSIVOS O INFLAMABLES, NI CON

MATERIALES ORGÁNICOS”, “NO FUMAR”.

Estas frases podrán ser reemplazadas por símbolos pictóricos usados internacionalmente ubicados en lugares visibles y en forma destacada.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: EX-2024-37399153- -APN-DGTYA#SENASA - ANEXO I - PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO DE PRODUCTOS EN EL REGISTRO NACIONAL DE FERTILIZANTES, ENMIENDAS, ACONDICIONADORES, SUSTRATOS, PROTECTORES Y MATERIAS PRIMAS

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 38 pagina/s.